GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Enmienda a la Ley de Aduanas y Puertos,
Orden Ejecutiva No. 589.
Orden Ejecutiva No. 636.
G. O. No. 3230.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1.—El Artículo 112, Capítulo X, de la Ley de Aduanas y Puertos promulgada en la Orden Ejecutiva No. 589, se enmienda por la presente, en el sentido de que se incluya al final del mismo, el siguiente párrafo adicional:

"(a) Las aduanas están autorizadas a recaudar, por medio de reliquidación, dentro de un plazo que no excederá de dos años, los derechos que por cualquier concepto se hubieren dejado de pagar al Fisco."

ARTICULO 2.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 14 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 637.

BONOS DE CUATRO AÑOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, AL OCHO POR CIENTO (8%), EMISION 1921, PARA SER AMORTIZADOS CON FONDOS DE LA ADMINISTRACION ADUANERA.

G. O. No. 3230.

POR CUANTO, se hace necesario levantar fondos para la ter-

minación de obras públicas que son imprescindibles para el desarrollo de la República; y

POR CUANTO, el aumento de la deuda pública de la República Dominicana ha sido debidamente autorizado por el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con los términos de la Convención Domínico-Americana de fecha 8 de Febrero de 1907;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se autoriza, faculta y ordena a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio emitir Bonos de la República Dominicana en la forma que se especifica más adelante por la suma de dos millones quinientos mil dólares ($2.500.000).

ARTICULO 2. La Emisión de Bonos se denominará BONOS DE CUATRO AÑOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, AL OCHO POR CIENTO (8%), EMISION DE 1921, PARA SER AMORTIZADOS CON FONDOS DE LA ADMINISTRACION ADUANERA.

ARTICULO 3. Los bonos estarán autorizados por la firma del Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y figurará en los mismos una certificación ejecutada a favor de la República por el Agente Fiscal del Empréstito para autenticar cada Bono como correspondiente a esta emisión. Los Bonos se imprimirán en inglés. Los cupones correspondientes a cada Bono se imprimirán asímismo en inglés y llevarán grabado el facsímile de la firma del Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. Los Bonos llevarán la fecha 1 de Junio de 1921, y devengarán intereses al tipo de ocho por ciento (8%) anual, que serán pagaderos por semestres el primero de Diciembre y primero de Junio de cada año. El Principal e Intereses de los Bonos serán pagaderos en la oficina del Agente Fiscal del Empréstito en los Estados Unidos, en oro acuñado de los Estados Unidos de América al tipo actual de peso y ley, o su equivalente. Dichos Bonos tendrán Cupones representando el valor de los intereses, y serán emitidos por el valor y de las series que determine el Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y serán registrados por lo que respecta al Principal.

ARTICULO 4. Dichos Bonos se declaran exentos del pago de impuesto de cualquier clase creado por el Gobierno de la República Dominicana o por cualquier autoridad local de la misma.

ARTICULO 5. La República Dominicana, con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, conviene en pagar al

Agente Fiscal del Empréstito una suma no menor de seiscientos cincuenta y seis mil, doscientos cincuenta dólares ($656,250) anualmente, para la amortización del Empréstito; debiendo efectuarse estos pagos por semestres a partir del 15 de Noviembre de 1921, y terminando el 15 de Mayo de 1925. Conviene, además, en pagar al Agente Fiscal del Empréstito las sumas adicionales, en las fechas anteriormente citadas, que fueren requeridas para el pago de intereses sobre los Bonos no redimidos. La República puede, a su discreción, de vez en cuando, y en cualquier época, efectuar abonos al fondo de amortización en adición a los requeridos anteriormente, y todos los pagos adicionales así recibidos en o con anterioridad a la fecha fijada para cualquier sorteo para la redención de Bonos, según se especifica más adelante, se emplearán en comprar y retirar Bonos en la próxima fecha en que los intereses sean pagaderos.

ARTICULO 6. En caso de que durante cualquier año los ingresos aduaneros de la República no fueren suficientes para cubrir el pago de Principal e Intereses convenido en el párrafo 5, la República Dominicana conviene, además, en proveer la suma que fuere necesaria, de los fondos de Rentas Internas de la República.

ARTICULO 7. La suma que por el presente se compromete con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos se pagará de los ingresos aduaneros de la República Dominicana, y constituirá un gravamen adicional sobre los ingresos aduaneros de la República, recaudados de conformidad con la Convención del 8 de Febrero de 1907, celebrada entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, después de su aplicación para los tres primeros fines designados en el artículo 1 de la referida Convención, y después de haberse efectuado los pagos previstos en las Ordenes Ejecutivas No. 193 y No. 272, y antes de efectuar pago alguno a la Tesorería de la Repùblica Dominicana.

ARTICULO 8. El fondo de amortización creado por el párrafo precedente se empleará en comprar y retirar Bonos con una prima de cinco por ciento (5%) sobre su valor a la par en las fechas en que fueren pagaderos los Intereses, determinándose por sorteo los números de éstos. Los sorteos se verificarán por el Agente Fiscal del Empréstito, públicamente, en su oficina en los Estados Unidos, durante los días comprendidos del 1 al 15, inclusive, de Abril y Octubre respectivamente, según lo prefiera el Agente Fiscal. Los bonos que no fueren previamente retirados como se indica anterioremente, serán pagaderos a su vencimiento con una prima de cinco por ciento (5%) sobre su valor a la par.

ARTICULO 9. La buena fe de la República Dominicana queda irrevocablemente empeñada para el pago del Principal y de

los Intereses devengados sobre dichos Bonos a medida que venzan, y dichos Bonos y las obligaciones creadas de este modo no serán alterados por ninguna ley o decreto que el Gobierno de la República Dominicana o cualquiera autoridad de la misma pueda en el futuro decretar o promulgar, ni por ninguna interpretación de dichas leyes o decretos, ni por ninguna interpretación de leyes o decretos aprobados o promulgados con anterioridad; sino que dichos Bonos, una vez emitidos, constituirán un compromiso legal y obligatorio del Gobierno de la República Dominicana, hasta que sean debidamente redimidos y pagados.

ARTICULO 10. Los Intereses sobre dichos Bonos cesarán, a partir de la fecha en que fueren sorteados para ser redimidos si se hubieren provisto fondos para su redención, y los números de todos los Bonos sorteados y redimibles hubieren sido publicados por lo menos dos veces semanalmente en dos diarios de la ciudad de Nueva York durante los treinta días precedentes al día designado como fecha de redención. Todos los Bonos cuya compra por el fondo de amortización fuere designada por suerte deberán ser presentados con todos los Cupones a vencer después de la fecha designada para su compra, y, en o después de esa fecha, serán pagaderos a presentación en la oficina del Agente Fiscal del Empréstito.

ARTICULO 11. Con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, se autoriza y ordena al Receptor General de las Aduanas Dominicanas para deducir mensualmente, comenzando el 1 de Junio de 1921, de los ingresos aduaneros de la República Dominicana, para cubrir las sumas a que se refieren los párrafos precedentes y pagarlas al Agente Fiscal del Empréstito en las fechas designadas, y estas deducciones y pagos mensuales los continuará con regularidad el Receptor General de las Aduanas Dominicanas hasta que todos los Bonos previstos en la presente fueren redimidos y pagados.

ARTICULO 12. CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS, SE OBTIENE LA ACEPTACION Y VALIDACION DE ESTA EMISION DE BONOS POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Y LAS OBLIGACIONES DEL RECEPTOR GENERAL DE LAS ADUANAS DOMINICANAS, DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCION DOMINICO-AMERICANA DE 1907, SE HACEN EXTENSIVAS A ESTA EMISION DE BONOS.

ARTICULO 13. El Agente Fiscal del Empréstito rendirá cuenta al Auditor de la República para cubrir los períodos que ter-

minan en Junio 30 y Diciembre 31, de cada año, de todos los ingresos, acumulación de intereses y egresos, y entregará junto con tales estados de cuenta todos los cupones y bonos redimidos y pagados. Al efectuarse la verificación de éstos el Auditor ordenará el asiento correspondiente y el abono que proceda, y controlará y destruirá los cupones y bonos recibidos, haciendose la anotación al efecto.

ARTICULO 14. Las disposiciones precedentes, en lo que se refiere a los pagos por concepto de intereses y amortización del Empréstito, se considerarán con el carácter de una apropiación permanente y no se requerirá ninguna otra apropiación para tal fin. El Auditor de la República Dominicana queda por la presente autorizado y ordenado para aprobar el crédito correspondiente para tal fin.

ARTICULO 15. De conformidad con los términos de la Convención Domínico-Americana del 1907, se conviene en que mientras la República Dominicana no haya pagado el total de esa Emisión de Bonos su deuda pública no podrá aumentarse, excepto por previo convenio entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos. Será necesario un convenio parecido antes de poder modificar los impuestos aduaneros.

ARTICULO 16. De cualesquiera fondos en la Tesorería Nacional de los cuales no se hubiere dispuesto de otro modo, se hace por la presente la asignación correspondiente para cubrir las sumas que fueren necesarias por concepto de gastos de impresión de los bonos, avisos concernientes á los mismos, y gastos imprevistos relacionados con la emisión, negociaciones, redención y cancelación de éstos.

ARTICULO 17. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Junio 18 de 1921.